

SEÑORES
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE
CUNDINAMARCA Contra MARCO ANTONIO CASTIBLANCO PABON
RADICADO: 2018 - 194
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

IVONNE AVILA CÁCERES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024473301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido en el asunto de la referencia el cinco (5) de noviembre de 2020, notificado por Estados el día 6 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito por cumplirse, al parecer, lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

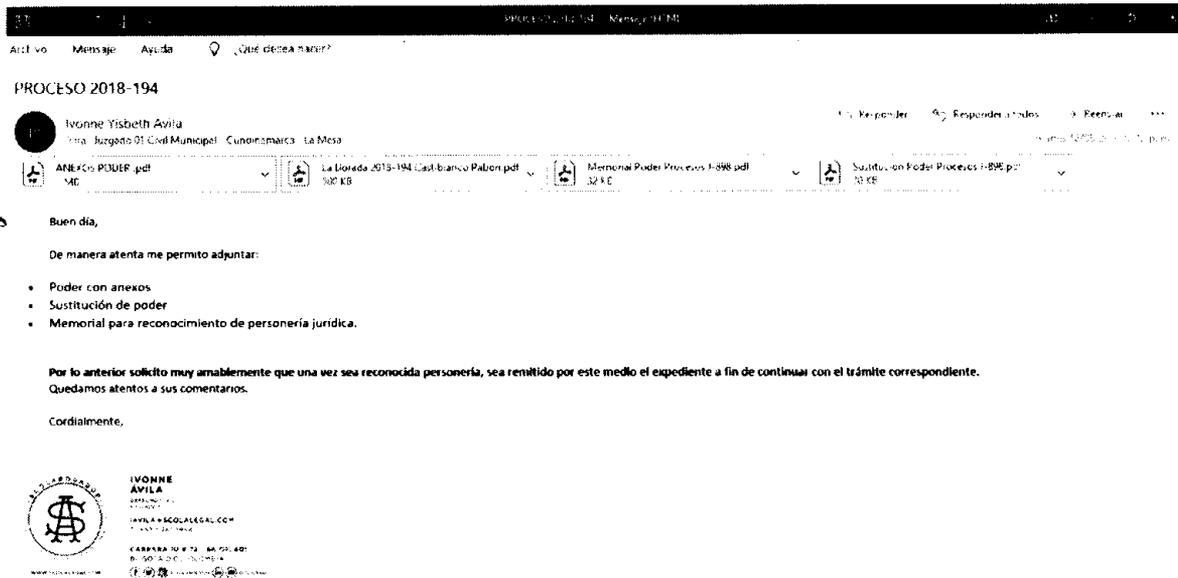
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó, en la sentencia C-173 de 2019, que el desistimiento tácito "es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte", y que debe ser "entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante".

Frente a lo anterior, es menester señalar que el día 18 de agosto del presente, fue remitido a su Despacho poder, sustitución y demás anexos, debido a que tenemos un mandato para ejercer representación judicial a favor del extremo activo. De otro lado, se solicita ese mismo día al juzgado el expediente digitalizado a fin de dar

impulso procesal. (Se adjunta pantallazo de la remisión de las documentales y la petición elevada)



De otro lado, el día 5 de octubre de la presente anualidad, se radica memorial solicitando: Demanda con sus respectivos anexos, así como también, mandamiento de pago proferido por su H. Despacho a fin de dar continuidad al trámite de notificación correspondiente. (Se adjunta pantallazo)



En este orden de ideas, la norma exige que la inactividad del proceso se deba a una pasividad o una abstención del interesado, es decir, debe obedecer exclusivamente a una omisión del demandante.

Sin embargo, en el caso concreto no se observa negligencia alguna atribuible exclusivamente a la parte demandante, habida cuenta que la actuación pendiente de realizar obedece a la falta de pronunciamiento del Juzgado.

Pese a las citadas peticiones rogadas al Despacho, éstas no fueron resueltas, en contravía de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, ya que existe imposibilidad de acceder al expediente, por ende de acatar lo ordenado por el Despacho ya que soy apoderada recién investida de poder.

Por lo expuesto es menester traer a colación la Sentencia STC6687/2020, donde se conculca el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia al momento de no dar aplicación a lo dispuesto por el decreto legislativo 806 que se encuentra actualmente en vigencia, así como también se ignoró la efectividad del derecho sustancial pues, no se le facilitó a la promotora el acceso al contenido del proceso, por lo que la Corte señala:

... "Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "*rechazo in limine*"..."

Para concluir, solicitamos al Despacho se tramiten las solicitudes previamente radicadas donde se solicita el reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso, se solicita el acceso al expediente o se nos remitan las piezas procesales requeridas previamente a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

93

Así las cosas, solicito comedidamente al señor Juez revocar el auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2020, y en su lugar, se sirva reconocernos personería jurídica para actuar, permitirnos conocer el expediente y del mismo modo continuar con el curso del proceso citado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVONNE ÁVILA CÁCERES
C.C: 1024.473.301 de Bogotá
T.P: 241.518 del C.S de la J.
iavila@scolalegal.com
Cel: 316-3365535

ay

Ivonne Yisbe
th Avila <iavi
la@scolalega
l.com>

Mié
11/11/2020
16:28

Para: Juzgado 01 Civil Municip

2018 - 194.pdf
314 KB

Buen día,

De manera atenta me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio de Apelación, a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso citado en el asunto.

Cordialmente,



IVONNE ÁVILA
DERECHO CIVIL
Y LITIGIOS
IAVILA@SCOLALEGAL.COM
T: +57 1 7427854
CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
SCOLABOGADOS S.C.

WWW.SCOLALEGAL.COM

..CONSTANCIA SECRETARIAL. La Mesa, noviembre 11 de 2020. Recibido en la fecha, se anexa al proceso para los efectos legales.

La sria.

DIANA M RODRIGUEZ TORRES